



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE: JA-0652/2022-II**

**ACTORA: \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
AYUNTAMIENTO DE TANHUATO,  
MICHOACÁN, Y OTRA.**

**JUEZA: DRA. EN D. ARACELI PINEDA  
SALAZAR.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Juicio Administrativo número **JA-0652/2022-II**, promovido por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en contra de los actos impugnados atribuidos al **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**R E S U L T A N D O :**

1. Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció \*\*\*\*\*, por su propio derecho, a demandar del Director del Registro Civil, del Gobernador Constitucional y del Congreso, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la nulidad lisa y llana de lo siguiente:

*“- Nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el oficio \*\*\*\*\* emitido por el director del Registro Civil del Estado de Michoacán.*

*- Reconocimiento de derecho de mi hija a ser reconocida como miembro de nuestra familia, y de mi matrimonio a decidir de forma voluntaria el nacimiento de nuestros hijos en atención al derecho al ejercicio de la comaternidad y voluntad pro creacional contenidos en el artículo 4°. Constitucional.*

*- Declaración de inconstitucionalidad del artículo 369 trescientos sesenta y nueve del Código Familiar del Estado de Michoacán.”*

2. En razón del turno correspondió a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal conocer de la demanda de juicio administrativo, que mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se determinó que en el caso se actualizaba el presupuesto procesal de litisconsorcio activo necesario, por lo que se requería que compareciera de manera conjunta con la C. \*\*\*\*\*; asimismo, se previno a la accionante para que precisara los actos administrativos impugnados que atribuía al Gobernador y Congreso del Estado, así como la fecha de conocimiento de los mismos; además, en el mismo auto se negó la suspensión solicitada.



3. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compareciendo a desahogar la prevención referida en el resultando anterior, desistiéndose de la acción intentada únicamente en contra del Gobernador y Congreso del Estado de Michoacán, por lo que se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, Director del Registro Civil del Estado de Michoacán, para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva.

4. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, previo cumplimiento al requerimiento formulado el diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda a las autoridades y se admitieron las pruebas ofrecidas.

5. En auto de data veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebró a las trece horas con treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés sin la asistencia de las partes; en la que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las mismas, luego en la etapa de alegatos se hizo constar que solo la parte actora los

formuló por escrito; finalmente, se pusieron los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia del Juzgado.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 154, fracciones VIII y X, 163 A, 163 C, fracción VII, y 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ésta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en el expediente de la causa con el oficio número DRC/DATP/2678/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, exhibida en original por la parte actora y visible a fojas 025 a la 026 de autos, razón por la cual, se le concede valor probatorio pleno a la documental pública de mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, supletorio del



Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por disposición expresa de su numeral 263.

**TERCERO. Estudio de causas de improcedencia y sobreseimiento.** La procedencia del juicio administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente en términos del artículo 205, fracción X, del Código de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se analizan en éste apartado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

Sostiene la autoridad demandada que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, al carecer las actoras de interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado porque el registro de nacimiento solicitado por la actora no afecta de manera directa, actual e inmediata su esfera jurídica, dado que del contenido del oficio DRC/DATP/2678/2022 se desprende que el titular del Registro Civil actuó conforme a la legislación aplicable por la cual se rige el Registro Civil del Estado de Michoacán, atendiendo al principio de legalidad, y argumenta que no es facultad del Director legislar

<sup>1</sup> **Artículo 205.** El juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones:  
I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; ...

a efecto de que se establezcan las condiciones necesarias, para llevar a cabo el registro de nacimiento solicitado por las actoras.

Añade la autoridad, que dio contestación a la petición que le fue realizada, de conformidad a la legislación aplicable en materia del Registro Civil, esto es, de acuerdo a los artículos 21, 59, 369, 373, 377, 393, del Código Familiar para el Estado de Michoacán; y al no encontrar fundamento alguno que le permitiera llevar a cabo el registro de nacimiento de la menor, informó a la accionante el impedimento para realizar dicho registro, correspondiendo al Juez de Distrito en materia Civil, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 36/2019 (10a.).

Concluye señalando la demandada que el oficio impugnado en ningún momento violenta algún derecho personal, sino que informa que no existe en el Código familiar ningún argumento jurídico que le permita registrar a la menor en los términos solicitados por las accionantes, esto es, en comaternidad de ambas cónyuges, que la negativa de la autoridad no afecta la esfera jurídica de las accionantes, ya que no es un derecho personal. Por tanto, solicita se sobresea el juicio.



Causal que corresponde desestimarse, en virtud de que los argumentos en que se apoya se refieren el análisis de la legalidad del acto impugnado y del derecho de la actora al reconocimiento del derecho que reclaman, lo que se relacionan con el estudio de fondo del asunto, y por ende no puede ser analizado en este apartado de manera anticipada, sino que se dilucidará hasta en tanto sean analizadas las pruebas aportadas a juicio, bajo las consideraciones vertidas por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia P./J. 135/2001 en Materia Común, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5 de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Adicionalmente, cabe precisarse que se ha conceptualizado el término interés jurídico, como aquel derecho que derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; de modo que, el acto de autoridad que

se reclame en juicio, tendrá que incidir en la esfera jurídica del particular. En otras palabras, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

A mayor abundamiento, es dable tener en cuenta el criterio sustentado en la jurisprudencia número 1.3°.A.J./15<sup>2</sup> respecto al interés jurídico, que dice:

**“NULIDAD. JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO.** *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñido al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuye determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende a la esfera jurídica del actor, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través de un recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le impone determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”* (Lo resaltado es propio)

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Página 517.



La tutela de un derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos; en consecuencia, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, lo que implica que el interés jurídico deba acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de mérito, ya que contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, sí está acreditado el interés jurídico de los impugnantes para acudir a la presente instancia, ya que el acto impugnado, consistente en el oficio número DRC/DATP/2678/2022, va dirigido a las propias accionantes en respuesta a una solicitud formulada por éstas, que indudablemente afecta y tiene consecuencias jurídicas en su esfera particular tanto para ellas como para la menor, y acuden a este juicio en resarcimiento de sus derechos humanos que estiman vulnerados.

No advirtiéndose de autos diversa causal de improcedencia y sobreseimiento que impidan el estudio de fondo del presente juicio, se procede al análisis de los conceptos de

violación aducidos por la accionante en contra de los actos impugnados.

**CUARTO. Innecesaria transcripción de conceptos de violación.** Este Órgano Jurisdiccional no está obligado a transcribir los conceptos de violación que la actora expresó en contra de los actos administrativos impugnados, ni la contestación de las autoridades demandadas, ni las manifestaciones de la tercera interesada, en atención al principio de economía procesal, debiendo considerarse reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asimismo, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/129, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 599, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**QUINTO. Elementos para juzgar con perspectiva de género y realizar control difuso de constitucionalidad.** De manera preliminar debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por

razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual señala un método a implementarse en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; criterio<sup>3</sup> cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

<sup>3</sup> Décima Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.



En el caso que nos ocupa, cabe precisar a manera de antecedentes, que las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifestaron en el apartado de hechos de su demanda, lo siguiente:

- Que desde el mes de septiembre de dos mil diez, se unieron en concubinato, viviendo de manera pública y continua con el ánimo de formar una familia.

- Que el once de julio de dos mil once nació su menor hijo de nombre con iniciales \*\*\*\*\*, quien fue registrado únicamente con los apellidos de la C. \*\*\*\*\*, pese a que su plan de vida es criar a sus menores hijos en comaternidad.

- Que el veintiséis de junio de dos mil veintiuno contrataron los servicios del Instituto de fertilidad y genética Guadalajara, S.C. para llevar a cabo reproducción asistida, vía inseminación artificial a \*\*\*\*\*, culminando con el embarazo de ésta y nacimiento de la menor a quién han decidido llamar con el nombre de \*\*\*\*\*.

- Que han intentado que su hija lleve los apellidos de ambas madres, sin éxito, lo que le ha privado de su derecho a la identidad.

- Que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio civil.

- Que el veintisiete de julio de dos mil veintidós acudieron a la oficialía número uno de Morelia, Michoacán a realizar el reconocimiento de su hija de forma administrativa, con fundamento en los artículos 370, 376 fracción II y demás aplicables del Código Familiar del estado de Michoacán, sin que a la fecha les hayan autorizado, bajo el argumento de no ser aplicable la citada legislación y dado que el formato de acta de nacimiento no contempla la posibilidad de la comaternidad.

De los antecedentes narrados, se tiene que en el juicio comparecen dos mujeres, las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por sí y en representación de la menor recién nacida, hija biológica de la primera, argumentando que las disposiciones legales aplicadas por la autoridad demandada en el oficio que impugnan, son violatorias de sus derechos humanos al impedirles el ejercicio de su derecho a la comaternidad y voluntad de procrear, contenidos en el artículo 4° Constitucional.

Como ha delimitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género debe emplearse cuando se observe, entre otras variables: que intervengan o estén involucradas mujeres o personas con diversa orientación sexual o de género; cuando se advierta una situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género; y, cuando se aprecie que



las consecuencias aplicables al caso pueden generar un impacto diferenciado con motivo del género.

De modo que ese análisis, constituya un instrumento para hacer realidad la igualdad de las personas como principio y como derecho humano. Por ende, ante la presencia de categorías sospechosas, debe verificarse que no se viole el principio de no discriminación, que supone el imperativo de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias o injustas que afecten el ejercicio de un derecho humano.

Al respecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número P./J. 9/2016 (10a.), con registro digital 2012594, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.** *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de*

*los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.*

Cabe además destacar, que el método establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte a implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igual, conlleva que se **cuestione la neutralidad del derecho aplicable**, y se evalúe el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, para lo cual deben aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Lo anterior es acorde con el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2022 (11a.), con registro digital 2024990, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O**



**CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**"; en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que *"la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a*

*fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.”.*

En este tenor, el artículo 143 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es un órgano de control de legalidad, de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en el territorio del Estado de Michoacán.

De modo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no puede emprender un control directo de constitucionalidad de las normas, sin embargo, los Jueces y las Juezas de este órgano jurisdiccional están obligados a ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano es parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

La diferencia entre el control concentrado y difuso, estriba en que en el primero, la competencia específica la tienen los órganos del Poder Judicial de la Federación quienes son los encargados de su ejercicio y de emprender el análisis de constitucionalidad de leyes y convencionalidad de leyes, por tanto, en ese supuesto la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales.

En el juicio contencioso administrativo, la competencia específica es en materia de legalidad, lo anterior se fortalece con lo considerado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, igualmente, se han pronunciado en torno al tema que nos ocupa, ya que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), de la Décima Época, Registro: 2010143, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, página: 1647, determinó lo siguiente:

**“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Décima Época, registro: 2006186,



publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, página 984, del rubro y texto:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (**control difuso**) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de

*derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”*

En el caso que nos ocupa, las actoras se duelen de que el artículo 369 del Código Familiar del Estado resulta discriminatorio de las personas lesbianas, al hacer una diferencia innecesaria que ha impedido a la C. \*\*\*\*\* reconocer de manera voluntaria la maternidad de la menor hija de su cónyuge, pese a que dicho precepto en una interpretación basada en derechos humanos intenta proteger el derecho a la identidad de las personas y no está ligado a cuestiones biológicas, genéticas o de género y tiene como único requisito el ejercicio de la voluntad de quien reconoce al menor, asumiendo



los derechos y obligaciones que este reconocimiento pudiera derivar.

Por virtud de lo anterior, solicitan las actoras se aplique en su favor el principio *pro personae* y se efectúe un control de constitucionalidad y convencionalidad, que como ya quedó precisado en este considerando, no puede ser directo, pero sí difuso, a fin de determinar si la referida norma contiene criterios de diferenciación basados en categorías sospechosas, que corresponda reparar en restitución de sus derechos humanos.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Dada la estrecha relación que guardan entre sí los conceptos de violación, se efectúa su análisis conjunto, en los que sustancialmente aducen las actoras que el artículo 369 del Código Familiar del Estado resulta discriminatorio de los derechos de las personas lesbianas, que su texto viola los principios de indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos contenidos en el artículo 1° Constitucional, al vincular el reconocimiento voluntario de la paternidad al mero aspecto biológico de la paternidad, reconociendo únicamente a las familias tradicionales, esto es, heterosexuales; que además se violentan los derechos de los niños, niñas y adolescentes de su identidad y los que derivan de las obligaciones familiares, que reconoce el artículo 4°

Constitucional y 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, al ordenar velar por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Sostienen las actoras que hay contextos que permiten establecer una filiación jurídica sin que exista un vínculo biológico, si ello es acorde con el derecho a la identidad del menor, con el interés superior de éste y con la realidad familiar en la que se encuentre inserto.

Añaden, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la familia entendida como realidad social, por lo que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, como son las familias homoparentales con o sin hijos, respecto de las que resulta discriminatoria la aplicación del artículo 369 del Código Familiar del Estado.

Manifiestan las actoras, que derivado del acto impugnado la menor ha sido privada de los beneficios como seguridad social, atención médica, derivado del trabajo de su madre.

Los conceptos de violación resultan **fundados**, acorde a las consideraciones que se exponen a continuación.

En aras de mayor claridad del análisis de fondo, se estima oportuno reproducir en este apartado, el contenido del acto



impugnado, consistente en el oficio DRC/DATP/2678/2022,

mismo que es del tenor siguiente:

"C. \*\*\*\*\* Y;

C. \*\*\*\*\*

REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR N.M.S.

P R E S E N T E .

Por este medio y en atención a su escrito recibido en esta Dirección a mi cargo, el pasado 05 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual solicitan "(...) **se autorice la inscripción del reconocimiento de hija que la C. \*\*\*\*\* ha decidido realizar a favor de nuestra menor hija a quien hemos decidido nombrar como N.M.S., es decir, se inscriba en su acta la comaternidad de ambas cónyuges. (...)**", es decir, donde se asiente a Ustedes como solicitantes y ascendientes directos en primer grado de la menor (madres), refiriendo que previamente ya habían solicitado en registro de forma directa en la Oficialía del Registro Civil 053-01 de Morelia, Michoacán (20 de noviembre), sin obtener respuesta favorable por parte de la Oficial por lo anterior expuesto sirvo manifestarle lo siguiente:

**PRIMERO.** Es menester señalar, que del escrito de solicitud se desprende copia del certificado médico de nacimiento, pero no se señala y/o desprende **el nombre de la segunda madre de la menor.**

**SEGUNDO.** Respecto del registro de nacimiento de menor de edad en función del registro de matrimonio al que hacen alusión toda vez que comparecen en calidad de cónyuges, no encuentra sustento en la normatividad aplicable, es decir, no encuadra en lo previsto en los artículos 21, 59, 369, 373, 377, 393 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, por lo que no es factible autorizarlo en los términos solicitados, de particular manera el contenido del artículo 369 del cuerpo legal invocado el cual a la letra establece:

**"Respecto a la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. Con relación al padre, solo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad".**

Siendo menester precisar que esta Dirección del Registro Civil en el Estado, no resta validez y/o reconocimiento a su matrimonio civil, máxime que en el Estado de Michoacán se hace un reconocimiento pleno de matrimonio entre personas del mismo sexo, derivado de la reforma al artículo 127 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico Oficial del Estado en fecha 22 de junio de 2016, donde ha quedado definido el matrimonio como **“(…) la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”**, lo que en la especie se traduce en el reconocimiento de pleno derecho del registro de su matrimonio.

**TERCERO.** En el marco de lo anterior y conforme al artículo 334 del Código Familiar vigente en el Estado, establece: **“Cuando se trate d matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges (...)” y en el caso que nos ocupa, el menor de referencia no entra dentro de este supuesto, esto sin contar que la Dirección del Registro Civil como Autoridad Administrativa, si bien atendiendo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de proceder a interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitucionalidad Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, no debe pasar inadvertido que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. De este modo, han de interpretarse las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero **sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, ya que aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en clara contravención a otros Derechos humanos como los de****



**legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo anterior, no es factible considerar el autorizar el registro y/o reconocimiento de nacimiento en función de un registro de matrimonio, toda vez que si bien es cierto que dicho registro se solicita en función del matrimonio civil que las une, cierto es que el registro de reconocimiento en el Estado de Michoacán, se encuentra limitado y/o previsto en el caso del “padre” en la vía “voluntaria” o “por resolución judicial” y contrario en respecto de la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento, lo cual en la especie no acontece así, ya que si bien se presume que en el certificado médico de nacimiento aparece la madre del menor al que pretende registrar, cierto es que la legislación local no prevé que se autorice sino al “padre” para llevar a cabo el reconocimiento de dicho menor y en consecuencia el correspondiente registro de nacimiento.

**CUARTO.** Ahora bien, el Registro Civil, en consideración al contenido del artículo 21 del Código Familiar vigente, refiere que: **“El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas”**, situación que obliga a que se soliciten en todo tiempo y momento los requisitos de procedibilidad que la ley señala para cada acto registral, para con ello garantizar la autenticidad de dichos actos y más aun tratándose de preservar el interés superior del menor respecto del cual solicita se autorice el registro de nacimiento.

**QUINTO.** En el mismo orden de ideas, el Código Familiar para el Estado de Michoacán en su artículo 369 señala lo siguiente: **“Respecto a la madre, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. Con relación al padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad”**, reconociendo únicamente dos figuras, el padre y la madre y en el caso que nos ocupa de las solicitantes solamente una de ellas estaría en condiciones de figurar como la madre. En el marco de lo anterior, lo conducente conforme a derecho es que se realice el trámite jurisdiccional que corresponda para que se ordene al correspondiente Oficial del Registro Civil, que se asiente en el registro de nacimiento de la menor y que se señale como madres a las dos solicitantes, trámite que debe llevarse a cabo en los términos que prevé el artículo 59 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual a la letra establece:

***“Tanto la investigación de la maternidad, como de la paternidad podrán hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código”.***

*Lo anterior con fundamento en los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho el presente para hacerle llegar un cordial saludo.*

**A T E N T A M E N T E**

(firma ilegible)

**LIC. \*\*\*\*\***

**DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DL ESTADO DE MCHOACÁN DE OCAMPO”**

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que el Director del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, fundamentó la negativa de efectuar el registro de nacimiento homoparental solicitado por las actoras, de manera particular, en el contenido del artículo 369 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, conforme al cual: *“Respecto a la madre, la filiación de los hijo nacidos fuera de matrimonio resulta del solo hecho del nacimiento. Con relación al padre, solo se establece por reconocimiento voluntario o por resolución judicial que declare la paternidad”*; así como en el artículo 334 del mismo ordenamiento, aduciendo que establece la presunción de filiación de los hijos de los cónyuges solo de matrimonios heterosexuales.



En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio civil, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, como se desprende del acta de matrimonio con identificador electrónico \*\*\*\*\*, expedida el doce de agosto de dos mil veintiuno por la Directora del Registro Civil de Michoacán, plasmando su firma electrónica, cuyos datos son verificables y coincidentes con los contenidos en el Sistema de Verificación de Actos Registrales del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México; documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, supletorio del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, por disposición expresa de su numeral 263.

Asimismo, las actoras acreditaron en juicio que meses después de haber contraído matrimonio la C. \*\*\*\*\*, pago al Instituto de fertilidad y genética Guadalajara, S.C., medicamentos y honorarios médicos de reproducción asistida, como se desprende de las facturas electrónicas GDL77887 y GDL77885, expedidas por dicha institución en data veintiocho de junio de dos mil veintiuno, las cuales no fueron objetadas por

la contraparte, por lo que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 538 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Además, manifiestan las partes en el hecho 3 de su demanda que dicho servicio fue contratado para aplicarse en la persona de \*\*\*\*\*.

También exhibieron en juicio la parte actora, el original del Certificado de Nacimiento expedido a la C. \*\*\*\*\*, en la que se hace constar el nacimiento de su hija, en fecha trece de julio de dos mil veintidós.

De modo que se encuentra acreditado el nacimiento de la menor, dentro del matrimonio de las actoras, por lo que es evidente que ambas consintieron la procreación, como además lo manifiestan expresamente en su demanda, lo que debe destacarse, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya, en el sentido de que dicha voluntad manifiesta de ambas madres es factor fundamental para determinar la filiación de la niña, lo que en el presente caso se corrobora además con el acto espontáneo de solicitar el registro de la niña con su apellido ante el Oficial del Registro Civil de Morelia y por escrito presentado ante el Director del Registro Civil del Estado, al que recayó la resolución impugnada en el presente juicio.



Así, con los anteriores medios de prueba y hechos, en criterio de esta Juzgadora, queda de manifiesto la voluntad procreacional expresada de forma libre y consiente por \*\*\*\*\* para constituir jurídicamente una filiación con la menor quien habría de llevar el nombre de \*\*\*\*\* y, por ende, también el deseo de asumirla como propia, aunque biológicamente no lo sea y quedar vinculada jurídicamente con esta menor, como en una auténtica relación filial, con todas las consecuencias de derecho que surjan; máxime que en presente caso, la procreación surgió dentro de la institución del matrimonio de las actoras.

Colmado el aspecto relativo a la acreditación de la filiación de \*\*\*\*\* con la menor, dada la demostración de la voluntad procreacional, corresponde ahora verificar la neutralidad de la norma invocada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, esto es, del artículo 369 del Código Familiar del Estado de Michoacán, a fin de detectar si su contenido genera la situación de desventaja por cuestiones de género o desigualdad de que se duelen las actoras.

Así, en criterio de esta Juzgadora, el artículo 369 del Código Familiar del Estado de Michoacán, contiene un criterio

de categoría sospechosa, basado en la distinción por razón de género, al establecer que el reconocimiento voluntario sólo puede establecerse en relación con el padre, de modo que establece un trato desigual entre personas que se encuentran en situaciones similares, vulnerando de esta forma, el derecho a la igualdad y no discriminación de las actoras, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que excluye la posibilidad de ese reconocimiento voluntario por parejas homoparentales, como acontece en el presente caso.

Se sostiene así porque, al establecer el artículo 369 del Código Familiar del Estado la facultad de reconocimiento voluntario de hijos es exclusiva para los padres —en un contexto de matrimonio heterosexual— impide que parejas homoparentales puedan acceder a dicha prerrogativa de reconocimiento consensuado de hijos dentro de su unión y, por ende, de la constitución del vínculo filial respectivo; lo que resulta asimismo violatorio del artículo 4° constitucional, al impedir el registro de la menor y, por consiguiente, el menoscabo de los derechos de identidad, salud y seguridad jurídica de la infante.



En efecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; contempla también que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que ese interés superior deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; asimismo, que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así, en el caso, la resolución impugnada que niega el reconocimiento filial de la menor de edad a ser registrada por su progenitora biológica y su consorte con la cual conforma un matrimonio homoparental, se estima no es acorde al interés superior de la menor, ya que sin el acta que avale su identidad no se puede dar de alta en alguna institución de seguridad social ni realizar cualquier trámite correspondiente a su persona.

Y en el contexto del presente asunto, debe especificarse que tales derechos a la filiación, identidad y al nombre no pueden

atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil ni por cierta orientación sexual y, en ese orden, los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen derecho a ser considerados en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

Como ya se apuntó, en el presente caso se encuentra acreditado que la menor involucrada nació dentro del matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que es evidente que será criada por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, lo que implica que se debe privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con ella los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, como ya ha sostenido el máximo Tribunal, **ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.**



Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de normas similares a la que se analiza y que es invocada por la autoridad demanda en la resolución impugnada, identificada con el número de tesis 1a. LXVII/2019 (10a.) y registro digital 2020483, del rubro y texto siguiente:

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.** *La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la*

*pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento donde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.*

Conforme lo expuesto, al ser violatorio del derecho a la **igualdad** y no discriminación de las actoras como pareja del mismo sexo, así como al derecho a la **identidad** de la menor nacida en el matrimonio de las actoras, esto es, dentro de una familia homoparental, reconocidos en la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, se determina la inaplicación del artículo 369 del Código Familiar del Estado de Michoacán, en el caso traído a juicio, de modo que no se aplique en la resolución de la petición de las actoras de registrar a la hija biológica de \*\*\*\*\* como hija también de su cónyuge \*\*\*\*\* dada la voluntad libre y manifiesta expresada por ésta, de establecer la filiación jurídica con la menor que desean lleve el nombre de \*\*\*\*\*.

Por tanto, resulta ilegal la resolución impugnada, al estar fundamentada en una norma inconstitucional al ser discriminatoria de los derechos de las familias homoparentales.

Consecuentemente y atendiendo a que en el caso el control *ex officio* se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación, sin generar efectos futuros, así como a la presunción fáctica de que la menor tendrá mayor estabilidad familiar y beneficio, corresponde declararse la **nulidad de la resolución impugnada**, para **efectos** de que el Director del Registro Civil del Estado, emita una nueva resolución en respuesta a la solicitud que le presentaron las actoras el cinco de agosto de dos mil veintidós, en la que:

1. Tenga acreditada la filiación de \*\*\*\*\* , con el certificado de nacimiento en que se hace constar el nacimiento de

- su hija, quien habrá de llevar el nombre de \*\*\*\*\* nacida el trece de julio de dos mil veintidós;
2. Determine procedente en la vía administrativa, el reconocimiento voluntario que solicitó \*\*\*\*\* respecto de la citada menor;
  3. Ordene de forma inmediata el registro de dicho reconocimiento voluntario y la expedición del acta de nacimiento correspondiente de forma gratuita con el nombre y orden de apellidos decidido por las actoras.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 281 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **se ordena a la autoridad Director del Registro Civil del Estado de Michoacán, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que cause ejecutoria la sentencia,** rinda un informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que hayan dado a la misma, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio previstos en el citado ordenamiento legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 154, fracciones VIII y X, 163 A, 163 C, fracción VII, 166 fracción VI, 272, 273, 274, 276, 278, fracción II, 280 y 281 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, reformado



mediante Decreto número 657 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; y en los artículos 22 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo<sup>4</sup>, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

**TERCERO.** Resultaron fundados los conceptos de violación planteados por las actoras; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad demandada, previniendo a ésta última

<sup>4</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

para que informe a este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, del cumplimiento que haya dado a la misma. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho **Araceli Pineda Salazar**, Jueza Segunda Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, quien actúa asistida en forma legal de la Licenciada **Semiramis Altamirano Hernández**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.



*“El Juzgado que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, de su apoderado, de los terceros interesados, los números, tipos de signos distintivos en controversia, su denominación, diseño y los servicios que protegen; información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*

VERSIÓN PÚBLICA VERSIÓN PÚBLICA VERSIÓN PÚBLICA VERSIÓN PÚBLICA